Unidad Informática de Doctrina

Area del Derecho
Tributario
Banco de Datos
Impuesto sobre la Renta y Complementarios

CONCEPTO 019134 int 2175 DE 2026 NOVIEMBRE 5

Consultar Documento Jurídico

Problema Jurídico	¿El requisito de «la firma de ambas partes» para el registro de contratos de importación de tecnología indicado en el artículo 1.6.7.4. de la Resolución DIAN 0227 de 2025 puede satisfacerse mediante mecanismos de firma electrónica y mensaje de datos, de conformidad con el principio de equivalencia funcional establecido en la Ley 527 de 1999?
Tesis Jurídica	Sí. El requisito de «la firma de ambas partes» del artículo 1.6.7.4 del Decreto 1625 de 2016 se puede cumplir con firma manuscrita, digital, electrónica u otros mecanismos digitales equivalentes, en aplicación del principio de equivalencia funcional de la Ley 527 de 1999, y demás normas que permitan identificar y acreditar los elementos esenciales del negocio jurídico.

Descriptores
Registro
Contratos de importación de tecnología

Fuentes Formales

Artículo 123 Estatuto Tributario
Artículo 854 Código de Comercio
Ley 527 de 1999
Resolución 008742 de 2023
Resolución 000227 de 2025

Extracto

1. Esta Subdirección está facultada para resolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN[1]. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019[2].

PROBLEMA JURÍDICO 1

2. ¿El requisito de «la firma de ambas partes» para el registro de contratos de importación de tecnología indicado en el artículo 1.6.7.4. de la Resolución DIAN 0227 de 2025 puede satisfacerse mediante mecanismos de firma electrónica y mensaje de datos, de conformidad con el principio de equivalencia funcional establecido en la Ley 527 de 1999?

TESIS JURÍDICA 1

3. Sí. El requisito de «la firma de ambas partes» del artículo 1.6.7.4 del Decreto 1625 de 2016 se puede cumplir con firma manuscrita, digital, electrónica u otros mecanismos digitales equivalentes, en aplicación del principio de equivalencia funcional de la Ley 527 de 1999, y demás normas que permitan identificar y acreditar los elementos esenciales del negocio jurídico.

FUNDAMENTACIÓN

4. El artículo 123 del Estatuto Tributario (en adelante E.T.) supedita la deducibilidad de los gastos[3] por concepto de importación de tecnología, patentes y marcas al cumplimiento del registro del correspondiente contrato ante la DIAN dentro de los seis (6) meses siguientes a su suscripción, o dentro de los tres (3) meses siguientes cuando se trate de una modificación.

5. El artículo 1.6.7.4, numeral 1 de la Resolución DIAN 000227 de 2025[4], que consolidó el contenido del artículo 4 de la Resolución DIAN 008742 de 2023[5], establece dentro de los requisitos del contrato soporte que este contenga «la firma de ambas partes». Así mismo, el artículo 2 del Decreto 259 de 1992, al que remite la Resolución 000227 de 2025, estipula que los contratos debían identificar a las partes, las modalidades de transferencia de tecnología importada, el valor contractual y el plazo de vigencia.

6. Como se advierte, ni el artículo 123 del E.T. ni el Decreto 259 de 1992 ni la Resolución 000227 de 2025 establecen solemnidades específicas para la firma contenida en el contrato de importación de tecnología[6]. En consecuencia, no puede considerarse que las normas exigen la firma manuscrita como requisito del contrato.

7. En línea con lo anterior, es importante señalar que la Ley 527 de 1999[7] desarrolla el principio de equivalencia funcional, según el cual los mensajes de datos y los mecanismos electrónicos de manifestación de voluntad producen los mismos efectos jurídicos que sus equivalentes en soporte físico, siempre que cumplan las condiciones de confiabilidad previstas en la ley. Este principio garantiza que la validez de los negocios jurídicos no dependa del soporte material utilizado para expresarlos, sino de la posibilidad de verificar la autoría y la integridad de la manifestación de voluntad.

8. El artículo 5 ibidem dispone que no se negarán efectos jurídicos a la información por la sola razón de constar en forma de mensaje de datos. Por su parte, el artículo 7 establece que, cuando una norma exija la presencia de una firma, dicho requisito

se entiende satisfecho respecto de un mensaje de datos si se utiliza un método confiable y apropiado para la cumplir la finalidad del mensaje, que permita identificar al iniciador e indicar su aprobación sobre el contenido. Los artículos 10 y 14 reconocen efectos probatorios a los mensajes de datos y admiten la formación de contratos mediante oferta y aceptación expresadas por medios electrónicos.

9. El Decreto 2364 de 2012, compilado en el Decreto 1074 de 2015[8], Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, señalaba en su parte motiva que «la firma digital se encuentra definida en el literal c) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999 y reglamentada en el Decreto 1747 de 2000, y ha sido considerada como una especie de la firma electrónica». En consecuencia, la firma digital constituye una modalidad específica dentro del género más amplio de la firma electrónica, sin que su empleo sea el único mecanismo admisible para satisfacer el requisito legal de suscripción.

10. De acuerdo con lo anterior, al efectuar una interpretación sistemática de la normativa reglamentaria que no impone solemnidades específicas para la firma del contrato de importación de tecnología con otras normas, se concluye que dicho concepto no se restringe en el ordenamiento colombiano a la rúbrica manuscrita sobre el papel. Por tal razón, la expresión «firma de ambas partes» debe abarcar tanto los métodos tradicionales de suscripción como los mecanismos de firma electrónica, los medios de autenticación digital y las interacciones electrónicas que identifiquen a los contratantes y certifiquen su consentimiento respecto del contenido obligacional del negocio jurídico.

11. Por ende, se precisa que el requisito de «firma de ambas partes» previsto en el artículo 1.6.7.4 de la Resolución DIAN 000227 de 2025 debe interpretarse en armonía con el principio de equivalencia funcional de la Ley 527 de 1999, de manera que pueda entenderse satisfecho mediante mecanismos electrónicos que acrediten de manera confiable la identidad de las partes y su aceptación del negocio jurídico, sin perjuicio de la valoración probatoria particular que, en cada solicitud de registro, deba efectuar el área competente.
12. No obstante, resulta necesario indicar que, si bien son admisibles las firmas manuscrita, digital o electrónica como formas válidas de suscripción del contrato, ello no puede equivaler a la ausencia total de esta o de la manifestación de una o ambas partes contratantes, pues dicha circunstancia impide tener por acreditado el requisito previsto en el artículo 1.6.7.4, numeral 1, de la Resolución DIAN 000227 de 2025, con independencia de los demás documentos soporte asociados a la solicitud de registro.

13. Por otra parte, en el Oficio DIAN 044456 de 2014, este despacho analizó la viabilidad de registrar, para efectos del artículo 123 del E.T., un contrato de importación de tecnología materializado mediante una *orden de compra*. En dicho pronunciamiento, la entidad concluyó —con fundamento en las reglas de oferta y aceptación del Código de Comercio[9]— que una orden de compra puede materializar válidamente un contrato cuando existe aceptación, incluida la aceptación tácita derivada de un hecho inequívoco de ejecución, sin exigir que el instrumento adopte necesariamente la forma de un documento bilateral tradicional. Este antecedente demuestra que la entidad ha reconocido, que el instrumento contractual no está atado a una tipología documental rígida, sino a la acreditación sustancial de *los elementos esenciales del negocio jurídico*[10], circunstancia que deberá analizarse en cada caso particular.

14. Por último, en cuanto a si los contratos denominados por el solicitante como «*SaaS*» *o* «*cloud computing*» corresponden a contratos de importación de tecnología sujetos a registro, resulta pertinente que examine el contenido más allá de su denominación y determine si estos constituyen realmente un contrato de importación de tecnología. Lo anterior debido a que, no corresponde a este despacho, dentro de sus competencias, la calificación de estos.

15. En los anteriores términos se resuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: https://normograma.dian.gov.co/dian/.

---

[1] De conformidad con el numeral 4 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

[2] De conformidad con el numeral 1 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7-1 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

[3] Artículo 1.2.1.18.17. Procedencia de la deducción por concepto de regalías u otros beneficios. La deducción por concepto de regalías u otros beneficios originados en contratos sobre importación al país de tecnología y sobre patentes y marcas, será procedente siempre que se demuestre la existencia del contrato y su autorización por parte del organismo oficial competente, de conformidad con el artículo 18 del Régimen Común de Tratamiento a los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías aprobado por la Comisión del Acuerdo de Cartagena y puesto en vigencia mediante el Decreto-Ley 1900 de 1973.

[4] Por la cual se expide la resolución Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria en lo de competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

[5] Por la cual se sustituye la Resolución 000062 de 2014 que desarrolla y establece la forma, contenido y términos para el registro de los contratos de importación de tecnología ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

[6] La firma del contrato difiere del trámite de registro ante la DIAN. En este último evento, el artículo 1.6.7.6 de la resolución en mención indica que la persona natural, el representante legal principal o suplente, o el apoderado general interesado en el *registro* del contrato debe diligenciar, firmar y enviar la solicitud de registro de contrato de importación de tecnología en el formulario dispuesto para tal fin, a través del Servicio Informático Electrónico de la DIAN. La firma se realiza mediante el instrumento de firma electrónica asignado al representante legal principal, al representante legal suplente o al apoderado general, quienes, para tales efectos, tienen la

calidad de suscriptores en las condiciones y con los procedimientos señalados en el capítulo 4 del título 7 de la parte 1 de la citada resolución.

[7] Sentencia Corte Constitucional 662 de 2000. (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) Declaró exequible la Ley 527 de 1999, reconociendo plena validez jurídica y probatoria a los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales, y regulando la función de las entidades de certificación. Los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel y, en la mayoría de los casos, un mayor grado de confiabilidad y rapidez, especialmente con respecto a la identificación del origen y el contenido de los datos, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley.

[8] «Artículo 2.2.2.47.2. Neutralidad tecnológica e igualdad de tratamiento de las tecnologías para la firma electrónica. Ninguna de las disposiciones del presente capítulo será aplicada de modo que excluya, restrinja o prive de efecto jurídico cualquier método, procedimiento, dispositivo o tecnología para crear una firma electrónica que cumpla los requisitos señalados en el artículo [8] de la Ley 527 de 1999.

Artículo 2.2.2.47.3. Cumplimiento del requisito de firma. Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje. Artículo 2.2.2.47.5. Efectos jurídicos de la firma electrónica. La firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma, si aquel cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.47.3. de este decreto».

[9] Artículo 864 Código Comercio. Artículo 824. Formalidades para obligarse. Los comerciantes podrán expresar su voluntad de contratar u obligarse verbalmente, por escrito o por cualquier modo inequívoco. Cuando una norma legal exija determinada solemnidad como requisito esencial del negocio jurídico, este no se formará mientras no se llene tal solemnidad.

[10] Resulta pertinente reiterar que, conforme al artículo 1495 del Código Civil y al artículo 864 del Código de Comercio, el contrato se perfecciona por el acuerdo de voluntades entre las partes.